REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00111-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. La parte demandante pretende la ejecución de un contrato de arrendamiento suscrito entre MARIA WILFE GUISAO TORRES como arrendataria y la parte demandante en calidad de arrendadora, por valor de $800.000, por concepto de un canon de arrendamiento.

   Pues bien, verificado el escrito genitor, se observa que la demandante en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" señala que este Despacho es competente por el domicilio de la demandada, sin embargo, esta judicatura no comprende, la razón por la que la parte activa manifiesta que el domicilio de la demandada es en la calle 43 N° 47-38 INT 302, de este municipio, dirección que además, corresponde al lugar de ubicación del inmueble arrendado, si en el hecho tercero, indicó que el 09 de diciembre del 2020 la arrendataria entregó el inmueble. En consecuencia, debe aclarar y puntualizar el lugar del domicilio de la demandad, esto es, ciudad y dirección exacta, para efectos de determinar la competencia, porque a todas luces el consignado en la demanda no corresponde a la realidad.

2. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

3. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por TREBOL SANTA CLARA S.A.S y en contra de la señora MARIA WILFE GUISAO TORRES, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ

JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 037**
fijados el **08 DE MARZO DE 2021**

YA